



Justificiable



Esta revista se realiza bajo las actividades del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho

Año 1 - Número 2 - Mayo de 2009

Edición Bimestral

Ejemplar de distribución gratuita

PRECISIONES SOBRE LA NOCIÓN DE INDEPENDENCIA POLÍTICA Y JURÍDICA

Por: Sergio Raúl Castaño -CONICET- Fundación Bariloche

I) SOBERANÍA, AUTARQUÍA (POLÍTICA), INDEPENDENCIA, AUTODETERMINACIÓN

La llamada *soberanía* del Estado debe entenderse como el derecho a la libre disposición sobre los propios asuntos bajo los principios generales del derecho (entendidos como *ley natural*). Esta acepción de la locución expurga al término «*soberanía*» de sus aristas positivistas, absolutistas y hasta totalitarias, y busca descubrir en esa expresión usual del Derecho Internacional Público (DIP) su núcleo de legitimidad y de verdad objetiva. Sin embargo, no deja de ser cierto que el término es portador de la idea de superioridad; luego, podría con más propiedad hablarse de un *poder* soberano (el poder del Estado, superior frente a los demás poderes internos) que de un *Estado* soberano.

Para evitar los deslizamientos conceptuales que se siguen de la carga semántica del término «soberanía» nosotros hemos propuesto «*autarquía* (autogobierno) del Estado» (Sergio R. Castaño, *El Estado como realidad permanente*, 109 y ss.).

Esta aclaración acerca del recto sentido de la locución «soberanía del Estado» echa luz sobre el término «independencia». En efecto, la comunidad política, que es dueña de regir sus propios asuntos bajo los principios generales del derecho, posee por tanto un poder de régimen que es último (superior) en el orden natural. Por ende, esa comunidad es *independiente* frente a los demás poderes públicos -y privados, por supuesto- del orbe. La escuela clásica de inspiración aristotélica que funda doctrinalmente el DIP habla de *sociedad*

Revista



Justiciable



Esta revista se realiza bajo las actividades del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho

Año I – Número 2 – 30 de Mayo de 2009

Edición Bimestral

Director: Dr. Pablo J. Pérez Marrero

Email: pabloleyper@hotmail.com

Dirección: Facultad de Ciencias Jurídicas
Ruta 259 - Km. 4

Teléfono: 02945 – 453729 (18 a 22 horas)

Página Web: www.filosofiaesquel.com.ar

Diseño Grafico y Web: Pedro A. Podymski

Teléfono: 02945 – 15-427840

Impresión: Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho

Registro de la propiedad intelectual en trámite

perfecta (traduciendo así la noción de *comunidad autárquica* de Aristóteles), investida de una *potestad suprema*, que resulta *independiente* en el orden internacional. La independencia, pues, constituye una consecuencia de la autarquía política; o, en términos modernos, de la soberanía –*como señorío sobre lo propio*- del Estado.

En conclusión, con las salvedades apuntadas y adoptando la terminología del DIP, la independencia política –y, en consecuencia, jurídica- se identificaría con la *soberanía externa* del Estado. El Estado, define el maestro Alfred Verdross, es comunidad que se

gobierna plenamente a sí misma; o sea, comunidad independiente (*Derecho Internacional Público*, 9-10).

Por su parte, la llamada *autodeterminación* de los pueblos entró en el escenario político y jurídico a comienzos del s. XX (en vinculación con el principio de las nacionalidades); y, sobre todo, tras la segunda guerra mundial.

El proceso de desmembramiento de los imperios europeos y consiguiente descolonización de Asia y África iniciado a fines de los años '40 tuvo un reconocimiento jurídico mayor en la Resolución 1. 514 (XV) de la Asamblea de la ONU (1960).

II) LA FUNDAMENTACIÓN DEL PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA POLÍTICO - JURÍDICA EN LA DOCTRINA TRADICIONAL DEL DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO

1) Los fundadores. En los siglos XVI y XVII se dan las circunstancias históricas que exigen plantearse si existen principios jurídicos internacionales, pues recién entonces aparece con acuidad la *alteridad* político-estatal.

No hay derecho internacional sin el reconocimiento de un otro que no es un enemigo, tiene pleno derecho a la existencia, y con el cual se puede no sólo coexistir, sino también entablar relaciones de cooperación. Y el hecho de que tal reconocimiento se originara en la aplicación de los principios de Aristóteles a la realidad del naciente mundo moderno no debe sorprender, habida cuenta la fertilidad y comprehensividad transhistórica de la afirmación de politicidad natural (que, a su vez,

se explica por la necesidad del bien común político). En efecto, esos principios permiten fundar sobre bases estrictamente racionales y objetivas tanto la legitimidad del Estado cuanto la supremacía de su potestad. Y, *a fortiori*, la independencia política y jurídica de la comunidad.

a) Francisco de Vitoria (c. 1480-1546) fue un innovador. Opuso los principios aristotélicos y tomistas a las corrientes político-jurídicas entonces en boga, que incluso llegaban a sostener, sobre la base del desconocimiento de las exigencias del orden natural, la jurisdicción temporal universal del pontífice. De acuerdo con los principios vitorianos la independencia constituye una consecuencia necesaria de la autarquía del Estado. «Sociedad política (*republica*)», según Vitoria, se dice con propiedad de la comunidad perfecta. Ahora bien, la noción de perfecto se identifica con la de todo, en la medida en que se le dice imperfecto a aquello a lo que le falta algo; y, por el contrario, perfecto, a lo que no le falta nada. Luego, remata Vitoria, perfecta es aquella comunidad que no es parte de otra república, sino que posee ordenamiento jurídico y órganos de gobierno propios (*De indis*, 7). En efecto, la autosuficiencia de la república implica el derecho de gobernarse y administrarse a sí misma (*De potestate civili*, 7). Este derecho, que le asiste a partir de la obligación que la ha fundado (perseguir el bien común), se traduce en la posesión de la potestad de régimen sin la cual no podría dirigirse a

sí misma hacia su fin. El bastarse a sí misma, pues, significa bastarse en la tarea de conducirse al bien común y, por consiguiente, en establecer su propio orden de justicia. En conexión con lo anterior, Vitoria afirma la relación una relación intrínseca entre autarquía, independencia y *ius ad bellum*. Precisamente, es sobre la perfección de la sociedad política donde Vitoria funda la facultad (*authoritas*) de la potestad suprema para declarar y sostener guerras. Esta *ultima ratio* tiene su más radical principio de justificación en la necesidad de preservar, ante un peligro cierto y grave, la existencia misma de la comunidad política (*De indis*, 5 y 6).

b) Para Francisco Suárez (1548-1617) el fin de la comunidad política es el que legitima la existencia de la autoridad del Estado. El bien común político, en el cual se plenifica la naturaleza del hombre, exige la recta disposición operada por la justicia; la autoridad, entonces, tiene como fines inmediatos señalar los deberes en la sociedad, y mantenerla en paz. Por ello, su función propia consiste en dirigir y coaccionar (*Defensio fidei*, III, I). Por otro lado, hace a la naturaleza de la autoridad estatal el que sea única, no en el sentido personal, sino en el de la indivisibilidad y ultimidad decisorias (*Defensio fidei*, III, I). He allí, precisamente, el signo por excelencia del carácter de «perfecta» de una sociedad: el hecho de que su autoridad posea la nota

específica de suprema. En efecto, la *potestas jurisdictionis*, propia de la sociedad política (vgr., autárquica), no reconoce superior en el orden temporal. En expresión de Suárez, «el signo de la suprema jurisdicción es cuando en tal principado o república hay un tribunal en el que terminan todas las causas de ese principado, y no es posible apelar a otro tribunal superior» (*Disputatio XII De Bello, II, 4*).

En otro lugar, y más abarcadoramente, caracteriza a la potestad suprema como aquella que -en su orden y respecto de su fin- efectúa la última resolución de los asuntos que afectan a la comunidad, de suerte que todos los poderes de la sociedad dependen de ella, mientras que ella no depende de ninguna (*Defensio fidei, III, V*). Y la razón de esa independencia radica en su carácter de función directiva de una sociedad que no es parte de otra (*De Bello II, 4*). La potestad del Estado, que no reconoce una autoridad más alta en materia política, constituye, en consecuencia, la más alta fuente jurídico-normativa. Consiste en el poder de régimen de una sociedad total que, desde el punto de vista de su naturaleza específica, sólo tiene pares sobre la tierra. Por ello las relaciones de coordinación en que consisten los vínculos internacionales se hallan regidas por la justicia conmutativa; y ningún príncipe posee la facultad de vengar injurias a nivel mundial (*De Bello II, 7 y IV, 3*). Con respecto al *ius ad bellum*, Suárez reafirma, más tajantemente aun, la doctrina de

Vitoria: la declaración de guerra sólo compete a la autoridad de la sociedad perfecta. Se trata del recurso extremo con que cuenta la comunidad política para proteger sus derechos (*De Bello II, 4*).

c) Hugo Grocio (1583-1645) distingue entre un sujeto propio y un sujeto común de la soberanía. Éste último no es otro que el Estado (*civitas*), al que define (ciceroniana y aristotélicamente) como «un cuerpo perfecto de personas libres que se han reunido para gozar en paz de sus derechos y para su utilidad común».

Ahora bien, un Estado en sentido estricto no consiste en un enclave territorial sujeto a la dominación de una potencia extranjera, como en la antigüedad las pueblos reducidos a provincias de Roma.

Pero un Estado no pierde su naturaleza de tal por entablar relaciones asimétricas («*inégaes*», en la versión francesa de Barbeyrac) de alianza con una potencia superior.

Ellas son el resultado de tratados por las cuales un pueblo poderoso pone bajo su protección -mas no bajo su dominación- a otro (análogamente al instituto de la clientela romana).

La condición para continuar siendo Estado consiste en no depender del aliado superior en lo tocante a jurisdicción (sobre todo interna).

Grocio elabora finas distinciones histórico-doctrinales respecto de los litigios que pudieran ocasionarse en tales

situaciones límite. Así, por ejemplo, si la comunidad inferior infringe los términos del tratado, el aliado superior puede *–lícitamente–* constreñirla al cumplimiento, o exigir el castigo de los individuos responsables de la transgresión.

Asimismo, si surge un litigio entre Estados protegidos, el aliado superior puede actuar como árbitro de la disputa. En cambio, no sería lícita, ni siquiera bajo esta clase de tratados, la intervención en los asuntos internos del Estado protegido. Con todo, Grocio reconoce que semejantes alianzas asimétricas dan lugar a la desaparición de los Estados «*inférieurs*».

A menudo ocurre, en efecto, que la potencia superior extiende sus competencias en detrimento de las de la otra comunidad política.

Si ésta, además, lo consiente, la usurpación llega a ser derecho: el aliado, al producirse tal «reparto de la soberanía», se convierte en súbdito.

En resumen, la condición de Estado pende de la conservación de su libertad. O, en otros términos, de su soberanía.

Ésta consiste en la independencia de los actos de gobierno de la sociedad respecto de todo poder superior, «de suerte que no pueden ser anulados por ninguna otra voluntad humana».

La sociedad inter-nacional, por su parte, se halla formada por el pluriverso de comunidades independientes, cuya legitimidad se funda en la ley natural (*De jure belli ac pacis*, L. I, cap. III y L. II, cap. XV).

2) El siglo XX.

El valor y sentido de la independencia del Estado, puesto de relieve por los fundadores del DIP, continúa manifestándose en la doctrina posterior (*cfr., por todos, Charles Rousseau, Droit International Public, p. 94*).

Uno de los más distinguidos internacionalistas del s. XX, Louis Le Fur, sostiene que la categoría de Estado en sentido estricto se manifiesta en la autosuficiencia (que implica el autogobierno) y la independencia: «*el único verdadero Estado es el Estado que se basta a sí mismo y que no se encuentra en dependencia de ningún otro poder humano, en otros términos, el Estado soberano*» (*État fédéral et confédération d'États*, 417 y 492). Pero, a su vez, esas notas específicas del Estado y de su potestad de régimen vienen exigidas por el bien común político.

Para Le Fur, en efecto, lo que señala los límites y la extensión de la autoridad estatal es el fin autárquico de la comunidad política. Por ello define a la soberanía como la cualidad del Estado de no estar obligado sino por su propia voluntad, en los límites del principio superior del derecho y conforme al fin colectivo que está llamado a realizar (*op. cit.*, 442 y 443). A continuación, ensaya aplicar estos principios al derecho internacional y, en particular, a aquellos

casos en que las obligaciones contraídas mediante tratados coartan la libertad de una sociedad política. Así, con respecto a las limitaciones a la facultad de ser árbitro de sus propios asuntos que un Estado puede sufrir sin perder su condición de tal, enuncia una suerte de regla: «en tanto las restricciones a que está sometido hayan sido consentidas por él mismo, y en tanto un Estado extranjero tampoco tenga el derecho de imponérselas por su propia autoridad, debe considerarse que ha conservado su soberanía».

Las restricciones perpetuas contradicen la naturaleza del Estado, en la medida en que su vigencia o derogación termina escapando a los resortes decisorios de la comunidad y, por esa vía, la misma existencia de ésta puede quedar comprometida. Le Fur enuncia, a propósito de cuestión tan crucial, una suerte de obligación imprescriptible para las sociedades políticas (*fundada en última instancia en el carácter valioso de la vida política*): el imperativo supremo de velar por la propia conservación. De allí que, en el caso de que el cumplimiento de un tratado comprometiera las «condiciones esenciales de existencia» del Estado, éste tendría razones jurídicas para romperlo, aplicando el principio *rebus sic stantibus* (*op. cit.*, 449-451). Ya en el período de entreguerras, en presencia de un escenario mundial con los rasgos del actual, dominado por la aparición de la

primera gran organización internacional (la Sociedad de las Naciones) y por corrientes doctrinales que niegan la soberanía del Estado en provecho de la comunidad internacional (Politis, Kelsen) Le Fur completa, reformula y precisa los principios expuestos. En primer término, niega que la soberanía consista en una atribución de competencias originada en la comunidad internacional.

Este recurso se emplea en consonancia con el rechazo a reconocer la personalidad del Estado, que sería una «ficción». Ahora bien, si la sociedad política es una hipóstasis ficticia, se plantea Le Fur, con tanta más razón debería serlo la sociedad internacional. Luego, resulta difícil identificar un sujeto que atribuyese las competencias, así como también lo sería no hacerlas recaer en las manos de las autoridades que gobiernan en nombre del Estado.

Sin contar con que, en cualquier caso, siempre habrá una competencia para decidir en última instancia, es decir, una instancia soberana. En cuanto a las restricciones a la soberanía que puede sufrir una sociedad política sin perder su carácter de tal, Le Fur reitera su tesis fundamental de *État fédéral*.

En el caso de la renuncia a la soberanía en ciertas materias en provecho de una organización internacional (ya existía el primer organismo supraestatal universal, la S. de N.), rige idéntico criterio:

los Estados soberanos consienten en resignar algunas de sus atribuciones en el organismo que los representa.

Ahora bien, Le Fur observa que la creciente interdependencia va provocando un paulatino desplazamiento de algunas competencias –antes discretionales de cada Estado- a la comunidad internacional organizada. De todas maneras, la S. de N. no es un «*súperEstado (super-État)*». Pero -y esto es lo axial, porque tiene que ver con el orden de los principios, y no con la circunstancia histórica- si lo fuera, detentaría la soberanía (Prefacio a Marcel de la Bigne de Villeneuve, *Traité Général de l'État*, XI-XXXII).

III) LA ÉPOCA CONTEMPORÁNEA.

1) Relaciones internacionales y economía. El reconocimiento del núcleo del principio se ha mantenido en vigencia hasta el día de hoy, no sólo en el ámbito jurídico sino también en el de la sociología de las relaciones internacionales y en el de la economía. Hans Morgenthau sostiene que «la independencia significa ese particular aspecto de la autoridad suprema de la nación que consiste en la exclusión de la autoridad de cualquier otra nación [...] el derecho internacional es un derecho entre entidades coordinadas, no subordinadas», (*Política entre las naciones*, 364-5).

Por su parte Hedley Bull plantea que «el punto de partida de las relaciones internacionales es la existencia de Esta-

dos, o entidades políticas independientes» (*The Anarchical Society*, 8), como ya antes había reconocido otro clásico, Georg Schwarzenberger (*La política del poder*, 78). Tampoco los analistas y operadores económicos dejan de advertir el protagonismo decisivo de estas entidades independientes en la economía globalizada contemporánea. Relativizando el peso de los mercados mundiales, afirma George Soros que la soberanía de los Estados es la principal limitación del poder y de la influencia del sistema capitalista global (*La crisis del capitalismo global*, 135).

2) El DIP.

a) La doctrina. En el ámbito jurídico, el reconocimiento de la independencia aparece siempre como una premisa del DIP. Antonio Cassese enumera la independencia como uno de los derechos fundamentales que emanan de la soberanía del Estado.

Para Cassese la soberanía, junto con la igualdad legal de todos los Estados, se integra como una de las partes que se distinguen en el principio de igualdad soberana. Ahora bien, «de los varios principios fundamentales que regulan las relaciones internacionales, [*la igualdad soberana*] es incuestionablemente el único respecto del cual existe un incondicional acuerdo y apoyo por parte de todos los grupos de Estados, sin atender ideologías, inclinaciones políticas y circunstancias. Todos los

Estados concuerdan tanto sobre la crucial importancia del principio como sobre sus contenidos básicos» (*International Law in a Divided World*, 129-130).

b) La jurisprudencia. Tanto el principio de independencia del Estado cuanto aquéllos (a dicho principio nocionalmente vinculados) de igualdad de las comunidades políticas y de no intervención en sus asuntos internos aparecen asimismo claramente reafirmados por las **resoluciones** de la sociedad internacional organizada, las *normas* (consuetudinarias o convencionales) y la **jurisprudencia** que regulan las relaciones entre los principales actores del escenario global.

La Corte de Justicia Internacional de La Haya ha sentenciado en un fallo de crucial relevancia («**Actividades militares y paramilitares en Nicaragua**», de 1986): «en el principio fundamental de la soberanía del Estado, reposa todo el derecho internacional público [...] el principio de no intervención supone el derecho de todo Estado, a conducir sus asuntos sin injerencia exterior; aunque los ejemplos de violación del principio no sean raros, el tribunal estima que forma parte del derecho internacional consuetudinario; la existencia del principio de no intervención en la **opinio juris** de los Estados, se apoya en una práctica importante y bien establecida.

De otra parte, se ha presentado este principio como un corolario del principio de igualdad soberana [...] Este principio prohíbe a todo Estado o grupos de Estados

intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de otro Estado; la intervención prohibida debe, pues, caer sobre materias respecto de las cuales el principio de soberanía de los Estados permite a cada uno de ellos decidir libremente.

Ello ocurre con la elección del sistema político, económico, social y cultural y con la formulación de la política exterior».

IV) Las cortapisas jurídicas del mundo globalizado.

1) Los derechos humanos. El principio de independencia del Estado parecería verse hoy jurídicamente comprometido, en particular por el llamado derecho internacional de los derechos humanos. Con todo, un especialista en el tema como Juan A. Carrillo Salcedo afirma que la independencia del Estado no se ve minada en lo fundamental por la existencia de una amplia red de tratados, universales y regionales relativos a la tutela de los derechos humanos, pues «en primer lugar, tales tratados **vinculan exclusivamente a los Estados partes; en segundo lugar, son susceptibles de reservas; en tercer lugar, por último, algunos de dichos tratados están redactados en tal forma que las obligaciones de los Estados quedan exclusivamente imprecisas e indeterminadas**». Asimismo agrega: «la regulación de las reservas a los tratados internacionales contenida en las Convenciones de Viena

sobre el Derecho de los Tratados en su respectivo artículo 19 *actúa en favor del subjetivismo y discrecionalidad de los Estados reservatarios*» (subr. del autor) (*Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, 67 y 71-74).

2) ¿Supremacía de los tratados?

Más en general, el principio de independencia del Estado parecería verse erosionado debido al fenómeno de la creciente interdependencia internacional, cuajada en una densa red de acuerdos multilaterales.

La profusión de estos acuerdos plantea la cuestión de si acaso hoy los tratados han adquirido supremacía sobre los ordenamientos internos: la cuestión específica cabría ser reconducida a la de si los tratados internacionales pueden, por sí mismos, introducir enmiendas a las constituciones.

En esos términos se la plantea Antonio Cassese. Sólo se sancionaron, dice el renombrado jurista, dos constituciones que llegaron a la «instancia extrema (subr. del a.)» de reconocer la primacía de los disposiciones establecidas en los tratados por sobre los preceptos del propio ordenamiento constitucional.

Se trata de las cartas de Holanda (1953, revisada en 1956; y 1983), y de la de 1975 de su ex colonia Surinam (modificada al respecto por la nueva

constitución de 1982). Cassese se ocupa del caso holandés.

Su constitución de 1953-6 sancionaba en el art. 66 que la legislación vigente en el reino (sin discriminación alguna) no se aplicaría si fuera incompatible con provisiones contenidas en tratados, ya hubieran sido firmados antes o después del establecimiento del precepto interno. Pero ya la nueva constitución –sancionada en 1983–, que reafirma en su art. 94 la inaplicabilidad de la legislación que se hallare en conflicto con disposiciones de tratados, deja al plano constitucional fuera de esa subordinación.

Tales son los escasos y efímeros antecedentes –ya sin vigencia, por otra parte– provistos por el derecho constitucional comparado respecto de Estados que hayan aceptado la prelación del derecho internacional sobre sus leyes fundamentales. Cassese, en sus conclusiones sobre el tema, afirma, consecuentemente, que el caso neerlandés y el de su ex colonia es harto excepcional, y no parece destinado a producir imitadores en un futuro próximo.

La abrumadora mayoría («*overwhelming majority*», subr. del a.) de los Estados, remata, ha optado por un sistema que no ata las manos de las autoridades domésticas, sobre todo respecto de los casos en que el interés nacional colisiona con las obligaciones

internacionales («Modern Constitutions and International Law», en *Recueil des Cours*, t. 192, 409 y ss..).

3) Las intervenciones humanitarias. Un corolario del principio de independencia, cual es el principio de no intervención, podría también hoy resultar desafiado por el llamado «*deber de injerencia humanitaria*» (alocución de Mitterrand, 1991) ante graves y masivas violaciones a los derechos humanos contra una parte de la población de un Estado, especialmente cuando tal intervención tuviera carácter militar, y sobre todo si fuera llevada a cabo unilateralmente por algunos Estados, y no por decisión de la comunidad internacional organizada.

José A. Pastor Ridruejo da una explicación -sobre todo de esa última hipótesis- que deja incólumes los legítimos fueros de las comunidades políticas.

Si un Estado ya no es capaz de impedir la perpetración de un verdadero y masivo genocidio, es que no se trata ya de un Estado; luego, al intervenir militarmente incluso no se estaría violando, en sentido estricto, el principio de no intervención

(*Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, 285).

V) La tensión entre independencia e integración y su resolución en los principios basales del orden político.

1) Un fallo ilustrativo. El *Bundesverfassungsgericht* (Tribunal Constitucional) alemán, en el fallo «Maastricht» (12-10-1993), define que el tratado de Maastricht crea una Unión de pueblos estatalmente organizados, mas no un Estado europeo. De tal modo, la ampliación de las competencias de la Unión debe acompañarse de pareja ampliación de la legitimidad democrática a nivel de los Estados miembros, so pena de volver inválida toda otra transferencia de competencias, estatales o regionales. En el plano de los principios, esto significa que mayores competencias (jurídicas) presuponen mayor integración (política). Mientras no se produzca una integración política plena (o sea la conformación de una comunidad política), es el Tribunal alemán quien garantiza a los ciudadanos alemanes una tutela efectiva de sus derechos fundamentales frente al poder soberano de la Comunidad; y, además, es ese órgano del Estado alemán quien ejercita la propia jurisdicción sobre la aplicación del derecho comunitario.

En efecto, dado que la Unión supone el pleno respeto de la identidad nacional de los miembros, las funciones y las competencias propias de la Unión observan el principio de la autorización

particular (*Einzelermächtigung*), y excluyen la existencia de una competencia de la competencia (*Kompetenz-Kompetenz*) atribuida a la Unión misma.

Y el Tribunal remata: Alemania es uno de los «señores (*Herren*) del tratado» sobre la Unión, que lo han concluido por una duración indeterminada. Pero tal pertenencia puede ser revocada con un acto contrario.

2) Síntesis: *la independencia jurídica como propiedad del orden político.* Según la sentencia del máximo tribunal alemán, el derecho de una comunidad a conducir su vida jurídica de acuerdo con decisiones emanadas de sus propios órganos de dirección supone su existencia como una comunidad política. Sea cual fuere la situación de la Unión Europea en el devenir de los acontecimientos, la importancia principal del fallo radica en constituir un claro ejemplo empírico-positivo de la secuencia ontológica que subyace a la existencia de todo ordenamiento político-constitucional independiente: porque hay un bien común completo y concreto, hay comunidad política (autárquica); porque hay comunidad política, hay órganos supremos de conducción, legislación y jurisdicción, i. e. potestad política; y porque hay potestad política hay –por producción o reconocimiento– derecho concreto (*ergo*, positivizado), coronado por el vértice constitucional.

BIBLIOGRAFÍA BÁSICA (CONTEMPORÁNEA)

- Carrillo Salcedo, Juan A. *Soberanía de los Estados y Derechos Humanos en Derecho Internacional Contemporáneo*, Madrid, 1995; Cassese, Antonio, *International Law in a Divided World*, Oxford, 1994; Cassese, Antonio, «Modern Constitutions and International Law», en *Recueil des Cours*, C. I. J., t. 192, 1985; Castaño, Sergio R., *El Estado como realidad permanente*, Buenos Aires, 2003 y 2005; Colautti, Carlos, *Los tratados internacionales y la constitución nacional*, Buenos Aires, 1999; Corte de Justicia Internacional de La Haya, fallo «Actividades militares y paramilitares en Nicaragua» (27/6/1986); Delos, J.-T., *La société internationale et les principes du droit public*, Paris, 1950; Le Fur, Louis, *Précis de Droit International Public*, Paris, 1939; Miaja de la Muela, Adolfo, *La emancipación de los pueblos coloniales*, Madrid, 1968; Morgenthau, Hans, *Política entre las naciones*, trad. cast. Buenos Aires, 1986; Pastor Ridruejo, José A. *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Madrid, 2001; Ramón Chornet, Consuelo, *¿Violencia necesaria? La intervención humanitaria en Derecho Internacional*, Madrid, 1995; Tribunal Constitucional alemán, fallo «Maastricht» (12/10/1993); Verdross, Alfred, *Derecho Internacional Público*, trad. cast. Madrid, 1974.



Justificiable



Esta revista se realizo bajo las actividades del Centro de Investigaciones de Filosofía del Derecho

Año 1 - Numero 2 - Mayo de 2009

Edición Bimestral

Ejemplar de distribución gratuita

Antecedentes personales del autor

Nació en Buenos Aires el 20 de agosto de 1962

A través de su dilatada carrera consiguió los siguientes grados académicos

Profesor en Filosofía (Universidad de Buenos Aires)
Licenciado en Filosofía (UBA)
Diploma de Estudios Avanzados en Filosofía (Universidad de Barcelona)
Doctor de la UBA, área Derecho Político
Doctor en Filosofía Teorética y Práctica por la Universidad de Barcelona

Su actividad docente principal es la siguiente:

Comenzó su carrera académica en el año 1991 como Becario del CONICET y docente auxiliar de *“Teoría del Estado”* en la Facultad de Derecho de la UBA *Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho)*
Profesor regular por concurso de *“Teoría del Estado”* y a cargo de cátedra del *“Globalización y sociedad política”* (Ciclo Profesional Orientado, años 2001/2 *Universidad FASTA -Bariloche- (Facultad de Derecho)* - Profesor titular de *“Derecho Político”* *Universidad Abat Oliba -Barcelona- (Facultad de Derecho)* - Profesor invitado en curso de postgrado *Universidad de Udine (Facultad de Derecho)*
Profesor invitado en curso de *“Filosofía del Derecho”*

Actividad Científica actual

Investigador del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET), designado por Resolución 681 del 15 de mayo de 2003
Área general de investigación: Filosofía Política y Teoría del Estado y de la Constitución
Área específica de investigación: los fundamentos del orden político en el marco del derecho público.

Publicaciones

Ciencia Política
Derecho Público
Filosofía Jurídica
Filosofía e Historia Política
Estas publicaciones son de autoría propia del suscriptor

Revistas científicas

En Argentina:

“La causa eficiente de la sociedad política” en *Sociología*
“Prudencia y mando en Aristóteles” en *Ethos*
“Locke y la esencia de lo político” en *Circa Humana Philosophia*
“Apostilla sobre la irreductibilidad del bien común a la protección de los derechos particulares” en *Sapientia*
“Notas sobre la politicidad del derecho” en *Revista Jurídica de Mar del Plata*
“Dialogando con nuestros profesores sobre sus obras” en *Revista Jurídica de Mar del Plata*
“La politicidad natural, algunas de sus consecuencias en la praxis política, jurídica y económica” en *Revista Jurídica de Mar del Plata*

En el Exterior

“Legítima potestad de los infieles y autonomía de lo político” en *Studi Tomistici* -Italia-
“Nota sobre el sujeto del poder político” en *Philosophica* -Chile-
“Breve analyse de l’empire de la loi chez Aristote” en *Archiv für Rechts und Sozialphilosophie* -Francia-
“El principio de separación de poderes. Una reflexión histórica” en *Persona y Derecho* -España-
“Fenomenología de la globalización” en *Leviatán* -España-